----Trelew, 1 de junio de 2023. ----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**:----------

---- **I.-** Mediante providencia del 01/02/2023 la Jueza de primera instancia aprobó la liquidación del monto del proceso (capital e intereses) en la suma de $12.587.532,66, determinó los honorarios de los profesionales intervinientes en virtud de las regulaciones realizadas en la Sentencia Definitiva N° 118/2021 de primera instancia y la Sentencia Definitiva N° 29/2022 - SDL de esta Alzada e intimó al pago bajo apercibimiento de ejecución. ----------

----Señaló que la planilla de liquidación practicada por el actor fue confeccionada de acuerdo a las pautas dadas en las sentencia de primera y segunda instancia.----------

----En lo que interesa para resolver el recurso, sostuvo: *"Asimismo respecto a la impugnación efectuada por el Dr. N. no corresponde hacer lugar a la misma por cuanto en el resuelvo de la sentencia de cámara nro. 29/22 surge claramente que los intereses y forma de aplicarlos son los fijados en la sentencia de primera instancia, hasta su efectivo pago, sin hacer mención a lo indicado por las Camaristas Dras. Cordón Ferrando y Spoturno, y por ende no corresponde su aplicación, encontrándose la referida sentencia firme y consentida"*.----------

----**II.-** Mediante ID 949198 (06/02/2023) las demandadas A. S.A. y C. C. A. D. P. S.A. interpusieron recurso de apelación que fue concedido en relación el 09/02/2023. ----------

----Al expresar agravios por ID 961211 (14/02/2023) señalan que el interés moratorio sobre los importes establecidos en concepto de daño patrimonial y daño moral se calculó desde la fecha en que ocurrió el hecho juzgado (27/08/2006), soslayando el distinto tratamiento de la Sentencia Definitiva N° 29/2022 - SDL.----------

----Indican que la sentencia de esta Alzada, contrariamente a lo decidido en la providencia de fecha 01/02/2023, sólo confirmó el interés fijado en la sentencia de primera instancia, sin establecer la modalidad de su cálculo, por lo que, al otorgarse a la parte dispositiva de la sentencia una extensión que no tiene, se soslayan los considerandos de la misma y se violenta la cosa juzgada. ----------

----Sostienen que de la sentencia de esta Cámara surge que el importe establecido por daño moral no es determinado al momento en que ocurrió el hecho, tal como pretende la parte actora en su liquidación. ----------

----Alegan que refuerza tal tesitura, el tratamiento que se llevó a cabo respecto del haber indemnizatorio por daño patrimonial, el que es fijado a valor histórico a través de una fórmula de matemática financiera. ----------

----Destacan que, dictada la Sentencia Definitiva N° 29/2022 – SDL, interpusieron recurso de aclaratoria a fin que se aclare que el importe establecido por daño moral lo fue al momento de su dictado, lo que fue desestimado sobre la base de que el monto indemnizatorio establecido por el juez de primera instancia, confirmado por dicho resolutorio, fue especialmente examinado, dándose las razones que justifican la determinación. Las recurrentes señalan que de tal pronunciamiento

sólo cabe entender que su fijación lo ha sido al momento del dictado del pronunciamiento de esa instancia.----------

----Finalmente alegan que la parte dispositiva de la Sentencia Definitiva N° 29/2022 - SIL, contrariamente a lo consignado en la providencia de fecha 01/02/2023, carece de la determinación del punto de partida del interés moratorio, con lo que necesariamente debe recurrirse a los motivos del dictado del pronunciamiento para establecer su alcance, de lo que, a su criterio surge que el cálculo del daño moral fue fijado al momento del dictado de la sentencia definitiva y no a valor histórico como se establece en la liquidación practicada por la parte actora, correspondiendo por lo tanto la impugnación que en tal sentido se hizo contra la misma.----------

---Corrido el correspondiente traslado el 15/02/2023, no fue contestado por la parte actora.---------

--**III.-** Pasando a resolver destacamos que en la Sentencia Definitiva N° 118/2021 el Juez de primera instancia determinó el monto de condena con más los intereses que cobra el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones de descuento (tasa activa) desde la fecha del evento dañoso (27/08/2006) y hasta su efectivo pago.----------

---Mediante Sentencia Definitiva N° 29/2022 – SDL este Tribunal revocó parcialmente la sentencia apelada, disminuyendo únicamente la indemnización por perdida de chance de la sentencia de primera instancia.----------

--Particularmente al tratar el rubro *"daño moral"*, quienes suscribimos expresamente señalamos que el monto determinado por el sentenciante en ejercicio de la facultad judicial consagrada en el artículo 167 del CPCC no resultaba en absoluto elevado y que merecía ser confirmado.----------

----En aquel pronunciamiento dijimos que *"aun cuando los actores en su demanda estimaron por este rubro la suma de $192.619,20, "o lo que en mas o en menos resulte de la prueba" (ver objeto), lo cierto es que las pretensiones deben juzgarse al momento de la sentencia (esta Sala en SDC 7/2017 y 2/2021, entre otras) y por ello, teniendo en cuenta el contexto de alta inflación que rige en nuestro país y el largo tiempo transcurrido, el monto nominal reclamado en la demanda interpuesta en el año 2008 no puede ser un parámetro válido a considerar"* (del voto de la Jueza de Cámara Florencia CORDÓN FERRANDO). ----------

---También sostuvimos que *"con la alta inflación que ha habido en estos años —desde el momento de la interposición de la demanda en el año 2008 a la fecha—, el monto otorgado en la instancia de grado no resulta elevado"* (del voto de la Jueza de Cámara Natalia Isabel SPOTURNO).-------

----Así, confirmamos íntegramente lo resuelto por el sentenciante de primera instancia en la Sentencia Definitiva N° 118/2021 respecto del rubro *"daño moral"*, siendo ello abarcativo del monto fijado, los intereses establecidos y la fecha a partir de la cual debían computarse. En el caso del monto, por haber sido materia de agravio y consecuente tratamiento; y en el caso de los intereses y la fecha a partir de la cual debían computarse nada se dijo, por no haber sido materia de agravio.

----Luego, mediante ID 793787 (01/09/2022) las aquí recurrentes interpusieron recurso de aclaratoria que fue desestimado mediante Sentencia Interlocutoria N° 39/2022 SIL. En dicha sentencia sostuvimos que *"el cómputo del monto indemnizatorio en concepto de daño moral fue materia de especial examen en la sentencia y se expusieron con claridad las razones que justifican*

la determinación adoptada" y agregamos a continuación que *"las argumentaciones esgrimidas por la peticionaria trasuntan una mera disconformidad con la forma en que se determinó el momento a partir del que debe computarse el referido rubro y persiguen en sustancia una revocatoria de la resolución de esta Sala, lo que es inadmisible"*. ----------

----Ahora bien, lo que pretende la demandada en su recurso es cuestionar el inicio del cómputo de los intereses del daño moral, cuando ello no fue objeto de agravio en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva. Y es que, el momento a partir del cual comienza el cómputo de los intereses moratorios se encuentra previsto en el artículo 1748 del CCCN, y es independiente de la fecha de estimación del daño, como evidentemente confunden las recurrentes. --- Por otra parte, las sentencias de esta Sala que cita en apoyo de su pretensión son contrarias a su planteo y avalan lo decidido tanto en la sentencia de primera instancia como en su confirmación por parte de esta alzada. Mediante la SDC 7/2017 (firmada por el Dr. VELAZQUEZ y la Dra. SPOTURNO) se estimaron las indemnizaciones a valores actuales y se confirmó el interés fijado en la sentencia de origen (que los había fijado a la tasa activa del Banco del Chubut a computar desde el momento del evento dañoso). Y mediante SDC 2/2021 (firmada por las Dras. CORDON FERRANDO y SPOTURNO) hicimos lugar a la pretensión actoral, que había sido rechazada en la instancia anterior, de modo que determinamos en esta instancia tanto los montos de condena como la tasa de interés aplicable y el punto de partida para su cómputo. En esta ocasión estimamos el daño moral a valores actuales y el cómputo de los intereses también desde el evento dañoso (aunque aplicando una tasa de interés morigerada hasta el momento del dictado de la sentencia).----------

--- Nos detuvimos solamente en las dos sentencias citadas por la recurrente pero, en verdad, en todas las sentencias dictadas por esta Sala se dispone el cálculo de los intereses desde la fecha del evento dañoso por ser esa la expresa disposición normativa (art. 509 Código Civil y art. 1748 CCCN). Es que, como dijimos anteriormente, no debe confundirse la oportunidad o fecha de determinación del monto indemnizatorio con la mora en el cumplimiento de la obligación de reparar el daño causado, que es la que da lugar al cómputo de los intereses. ----------

--- Por las razones dadas, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 23/02/2023.----------

----**IV.-** Atento la forma en que se resuelve las costas se imponen a las recurrentes vencidas en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 69 del CPCC).----------
---Por las labores desarrolladas en segunda instancia, teniendo en consideración su importancia, mérito y resultado, se regulan los honorarios del letrado apoderado de A. S.A. y C. C. A. D. P. S.A., L. A. N., en el 0,3% del monto del proceso incluyendo el plus procuratorio, más el IVA en caso de corresponder (artículo 5, 6, 7, 8, 13, 18, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4).----------
-----**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>: ----------**
----**RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 23/02/2023.--------
----**CONDENAR** en costas a A. S.A. y C. C. A. D. P. S.A.----------
----**REGULAR** los honorarios del letrado apoderado L. A. N. en el 0,3% del monto del proceso incluyendo el plus procuratorio, más el IVA en caso de corresponder.----------

----**DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el restante vocal de Sala (artículo 274 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.). ----------

----**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

Florencia CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTA

----REGISTRADA BAJO EL N° ____25____ /2023 – SIL. CONSTE.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA